



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-341082

Tipo: Salida Fecha: 25/07/2018 10:21:03 AM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 79150625 - LONDOÑO ESCOBAR JAI Exp. 88396
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-010205

AUTO **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso

Jaime Alberto Londoño Escobar.

Proceso

Reorganización.

Promotor

Walter Daniel Bernal Guisao.

Asunto

Acatamiento de fallo de tutela

Expediente

88396

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de julio de 2018, concedió amparo de tutela a Jaime Alberto Londoño contra esta Superintendencia.
2. La referenciada providencia fue notificada a este Despacho el 23 de julio de 2018 a las 10:55:22 am, por medio de Oficio N° 2068, radicado en esta entidad con el N° 2018-01-330133.
3. En el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá resolvió: *“Ordenar a la Coordinadora Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, determine si es factible que el deudor Jaime Alberto Londoño Escobar, cumpla las funciones de promotor en el proceso de reorganización que en su favor se admitió, y en caso de serlo, que exponga las razones que conforme al inciso 2° artículo 35 de la ley 1429 de 2010, excepcionalmente autorizan el nombramiento de un auxiliar de la justicia que desempeñe el citado cargo de promotor. De acuerdo con el estudio realizado, dispondrá si mantiene o deja sin efectos el nombramiento de promotor que realizo.”*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con la entrada en vigencia de la Ley 1429 de 2010, las funciones atribuidas al promotor en la Ley 1116 de 2006, fueron radicadas en el representante legal de la persona jurídica deudora y en el deudor persona natural comerciante, según sea el caso. Excepcionalmente, precisa el segundo inciso del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el juez del concurso podrá designar promotor del respectivo proceso de reorganización a un especialista inscrito en la lista de auxiliares de la justicia que lleva la Superintendencia de Sociedades. En esta línea de ideas, el artículo 2.2.2.11.1.2.2 del Decreto 1074 de 2015 prescribe:



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.**

Entidad **N.º 1** en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.

[www.supersociedades.gov.co /](http://www.supersociedades.gov.co/)
webmaster@supersociedades.gov.co – Colombia





*“El juez del concurso **podrá** designar, desde el inicio o en cualquier momento del proceso de reorganización, a auxiliares de la justicia inscritos en la lista de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de promotor de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.”* (negrilla no hace parte del texto original)

2. De lo anterior se sigue que el juez del proceso de reorganización puede designar como promotor a alguno de los siguientes: (i) el representante legal de la persona jurídica, cuando sea ésta la que tramite el proceso; (ii) el deudor cuando se trate de la reorganización de la persona natural comerciante y (iii) excepcionalmente, un especialista elegido de la lista de auxiliares de la justicia que lleva la Superintendencia de Sociedades.
3. Conforme lo prescrito en el artículo 2.2.2.11.1.2 del Decreto 1074 de 2015:

“El promotor es la persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización...”

Además señala:

“Los promotores podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes.”

De ahí, este Despacho tiene dicho que el *ethos* del promotor es acercar a las partes del acuerdo de reorganización y así facilitar la negociación y celebración de este.

4. Quienes desempeñen las funciones de promotor están sometidos a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto 1074 de 2015 para el ejercicio de dichas funciones (Art. 2.2.2.11.1.2.1, D-1074/15). Además, quien sea designado promotor debe sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido por esta Superintendencia de Sociedades mediante Resolución 100-000083 del 19 de Enero de 2016 (Art. 2.2.2.11.1.6, D-1074/15).
5. Es así como aquel a quien se le atribuyen las funciones de promotor, asume deberes de buena fe, lealtad, imparcialidad y transparencia, esto es, la carga de obrar de buena fe; con fidelidad frente a la entidad en proceso de reorganización, sus asociados y acreedores; la obligación de abstenerse de tratar de manera preferente a cualquier parte interesada en el proceso y, finalmente, la de proteger el patrimonio de la entidad (empresa o peculio) en proceso de reorganización, de manera que se evite cualquier confusión entre el patrimonio de la entidad (sociedad o peculio) en proceso de reorganización y los propios recursos (Art.3, Resolución 100-000083/16).
6. De otra parte, los deberes a cargo de quien asume las funciones de promotor se reflejan en una prohibición para el juez del concurso. En efecto, a éste le está prohibido designar como promotor a quien se encuentre inmerso en un conflicto de interés (Art. 14, Resolución 100-000083/16). Además, el Manual de Ética prescribe que podrá haber conflicto de interés antes de la designación como promotor, cuando quien podría ser nombrado en tal dignidad tiene un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en el que sea parte la entidad en proceso de reorganización (Art. 10 y 11, Resolución 100-000083/16).
7. Ahora bien, el presente caso comprende la reorganización del pasivo de dos personas naturales **no** comerciantes (Ana Liliam Escobar de Londoño y Jaime Alberto Londoño



Escobar), que controlan a la sociedad Ladrillera del Meta S.A., también en reorganización.

8. De ahí y a la luz de lo ordenado en el artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, este Despacho, cuando admitió a Ana Liliam Escobar de Londoño y Jaime Alberto Londoño Escobar en reorganización, ordenó la coordinación de los procesos de reorganización de las personas naturales controlantes y de la sociedad controlada.
9. En el decurso del proceso de reorganización de la sociedad Ladrillera del Meta S.A. – que inició con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización de los controlantes-, este Despacho pudo evidenciar que los controlantes y la sociedad controlada tienen en común sendos acreedores bancarios (Banco Popular y Banco Colpatria), así como que los bienes que respaldan las deudas comunes no son otros que aquellos que conforman el patrimonio social y los propios del patrimonio personal de los controlantes.
10. El hecho que cada una de las personas naturales no comerciantes sea controlante inscrito de la sociedad Ladrillera del Meta S.A. y que el patrimonio personal de estas sea prenda general de los acreedores que en común tiene el conjunto de controlantes y sociedad controlada, evidencian para este Despacho, en los términos del artículo 8° y 10° de la Resolución 100-000083 del 19 de Enero de 2016, la existencia de una situación jurídica de índole financiera que compromete el criterio y la independencia de cualquiera de las personas naturales controlantes, en la toma de decisiones como promotor del proceso de reorganización de su peculio.
11. Así las cosas, el promotor a designar ha de ser uno de los especialistas de la lista de auxiliares de la justicia que lleva la Superintendencia de Sociedades pues tratándose de la insolvencia del grupo de empresas conformado por Ana Liliam Escobar de Londoño, Jaime Alberto Londoño Escobar y Ladrillera del Meta S.A., encomendar el cargo de promotor de la reorganización de las personas naturales controlantes, a Jaime Alberto Londoño Escobar, quien por demás administra y representa legalmente a la controlada, configura un conflicto de interés de aquellos que según la normatividad vigente le prohíben al juez concursal la designación del conflictuado (Art. 10 y 14 Resolución 100-000083/16).
12. Es por lo anterior que este Despacho ha dicho y hoy reitera que la designación de una persona natural no comerciante como promotor de su proceso, constituiría una desavenencia legal. De ahí, el Despacho mantendrá la decisión contenida en la providencia 430-005213 de 17 de abril de 2018 que decretó la apertura a su proceso de reorganización y designó a Walter Daniel Bernal Guisao como promotor.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización;

RESUELVE

Primero. Mantener la decisión contenida en la providencia 430-005213 de 17 de abril de 2018 referente a la designación de Walter Daniel Bernal Guisao como promotor del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Jaime Alberto Londoño Escobar.

Segundo. Remítase copia de la presente providencia al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, al correo electrónico juzgado32ccto@outlook.com y a la dirección Cra. 10 A No. 14-33 piso 15 Bogotá D.C.



Tercero. Comunicar, mediante la notificación de la presente providencia y la publicación de un aviso, a todos y cada uno de los interesados en el asunto, en particular a las partes del proceso de reorganización de la referencia, sobre la existencia del fallo de tutela.

Notifíquese.

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA

Coordinadora Grupo de Reorganización
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Rad.: 2018-01-330133